

tres mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre, y tres mil seiscientos quince/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

10156

**REAL DECRETO 763/1977, de 4 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Intermedios Orgánicos, S. A.», por Decreto 2147/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre), en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y la exportación de pigmentos colorantes denominados «solintor rojo».**

La firma «Intermedios Orgánicos, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de septiembre para la importación de colorantes básicos y la exportación de pigmentos orgánicos, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y la exportación de pigmentos colorantes denominados «solintor rojo».

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Intermedios Orgánicos, S. A.», con domicilio en Carril, cuarenta y nueve, Moncada-Reixach (Barcelona), por Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de septiembre), en el sentido de incluir como nuevas mercancías de importación ácido Tobias (P. A. 29.22.B.3) y beta naftol (P. A. 29.06.A.5) y la exportación de pigmentos colorantes denominados «solintor rojo» (RBKX, VR-137, RCKX y WF 40) (P. A. 32.05.01).

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada kilogramo de pigmento colorante «solintor rojo» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, cero coma cuatrocientos ochenta kilogramos de ácido Tobias y cero coma trescientos veinte kilogramos de beta naftol.

Las mermas están incluidas en dichas cantidades. No existen subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente Hoja de Detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el doce de marzo de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de septiembre, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

10157

**REAL DECRETO 764/1977, de 4 de marzo, por el que se autoriza a la «Sociedad Franco Ibérica de Calzados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trenza 100 por 100 de yute y la exportación de alpargatas con suela de yute y caucho.**

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley Reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen, que con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Sociedad Franco Ibérica de Calzados, S. A.», (SOFICA, S. A.), ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trenza ciento por ciento de yute (para la fabricación de suelas de alpargatas) y la exportación de alpargatas de tela o lona, con suela de yute y caucho.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplidos los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Sociedad Franco Ibérica de Calzados, S. A.», (SOFICA, S. A.), con domicilio en barrio Belasco Enea, edificio Belasco, ciento cincuenta y cuatro, Irún (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trenza ciento por ciento de yute (para la fabricación de suelas de alpargatas) (P. E. 59.04.93) y la exportación de alpargatas de tela o lona, con suela de yute y caucho (P. E. 64.04.91).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de trenza de yute ciento por ciento contenidos en las suelas de las alpargatas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, cien kilogramos también netos de dicha trenza.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima procedente, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la Admisión Temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayese en el sistema de Admisión Temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá hacerse constar necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos

terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres coma seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de Reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de Devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de Reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera le despacho, la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

10158

**REAL DECRETO 765/1977, de 4 de marzo, por el que se autoriza a «Eurofrío Alimentos Congelados, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gambas y langostinos sin cabeza, congelados, y la exportación de gambas y langostinos rebozados, prefritos.**

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley Reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, dispone que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Eurofrío Alimentos Congelados, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gambas y langostinos, sin cabeza, congelados, y la exportación de gambas y langostinos rebozados, prefritos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Eurofrío Alimentos Congelados, S. A.», con domicilio en avenida de la Sardiñeira, treinta y cinco, La Coruña, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gambas y langostinos, sin cabeza, congelados y separados de su caparazón hasta el último segmento (PP. AA. 03.03.B.5 y 03.03.98.2) y la exportación de gambas rebozadas, prefritas y langostinos rebozados prefritos, congelados (PP. AA. 16.05C y 16.05.98).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos netos de gambas rebozadas y prefritas que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, análoga cantidad de gamba congelada (descabezada y separada de su caparazón hasta el último segmento).

No existen mermas ni subproductos.

— Por cada cien kilogramos netos de langostinos rebozados y prefritos, congelados, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, la misma cantidad de langostinos, sin cabeza, separado de su caparazón hasta su último segmento, congelados.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso neto de la primera materia realmente contenida, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estimen conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la Admisión Temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoje al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de Admisión Temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de Admisión Temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres coma seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de Devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.